

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3782/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 0106000519919	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	monto y numero de multas cobradas de los últimos 4 años y en 2019 , por foto multas, por hand held o infracciones digitales , por infracción en papel , por grúa ,o por estacionarse mal y se instalo candado detallado y con máxima publicidad	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud, informó de su competencia parcial y procedió a remitirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana autoridad competente para responder el tema de las infracciones, pues la solicitud de información versa sobre foto multas, infracciones digitales, infracciones en papel, por grúa o por estacionarse mal y por instalación de candados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta de finanzas es incongruente opaca y no aplica la máxima publicidad, así como carente de sustento , porque no detalla lo solicitado punto por punto, lo que informa es el monto recibido pero no cobrado y véase recurso adjunto para que verifique el monto reportado y lo que entrega de 2019 acredita un 33% de menor ingreso de multas.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se CONFIRMA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

2

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3782/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000519919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

3

“monto y numero de multas cobradas de los últimos 4 años y en 2019 , por foto multas, por hand held o infracciones digitales , por infracción en papel , por grúa ,o por estacionarse mal y se instalo candado detallado y con máxima publicidad.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

Se adjunta oficio de respuesta parcial, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien podrá contar con información al respecto, para lo cual proporcionamos los datos de contacto, así como el número de folio generado a fin de poder continuar con la gestión a su solicitud.

- *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*
Folio 0109000319519
Domicilio: Calle Ermita S/N/ Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 0320
Teléfonos: 5242 5100 Ext: 7801
Correo Electrónico: ofinpub00@ssp.df.gob.mx
Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Responsable de la Unidad de Transparencia”
[...] [sic]

Asimismo, adjuntó el oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/2704/2019 de fecha 17 de septiembre del 2019, emitido por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos.

El cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, es competente para dar atención a lo que se indica a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

4

"monto de multas de los últimos 4 años y en 2019 "(sic)

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 241. Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México

...

En virtud de lo anterior, se indica que la información se proporciona en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo estos los montos percibidos en toda la Ciudad de México correspondiente por el concepto de Multas de Tránsito:

MULTAS DE TRANSITO	
AÑO	IMPORTE
2014	505,057,179.62
2015	629,226,767.56
2016	1,180,452,875.92
2017	1,666,764,644.12
2018	1,003,044,809.52
Ene - Jun 2019	333,581,446.31

[...]" [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"la respuesta de finanzas es incongruente opaca y no aplica la máxima publicidad, así como carente de sustento , porque no detalla lo solicitado punto por punto, lo que informa es el monto recibido pero no cobrado y véase recurso adjunto para que verifique el monto reportado y lo que entrega de 2019 acredita un 33% de menor ingreso de multas." [sic]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

5

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 30 de octubre de 2019, este Instituto recibió correo electrónico de la misma fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 07 de noviembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

6

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**EXPEDIENTE:** RR.IP.3782/2019

7

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

8

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas en forma detallada, monto y número de multas cobradas de los últimos 4 años y en 2019, por foto multas, por infracciones digitales, por infracción en papel, por grúa o por estacionarse mal y por instalación de candado.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que el recurrente entre sus manifestaciones se limitó a realizar aseveraciones carentes de fundamentación y que representan meras percepciones subjetivas, por lo que los supuestos agravios resultan inoperantes.
- Que el sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud, informó de su competencia parcial y procedió a remitirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana autoridad competente para responder el tema de las infracciones, pues la solicitud de información versa sobre foto multas, infracciones digitales, infracciones en papel, por grúa o por estacionarse mal y por instalación de candados.
- Que la única manifestación donde compete al sujeto obligado es en la relativa a “...*los montos percibidos en toda la Ciudad de México* de los últimos cuatro años...” (sic), misma que fue respondida a través de pronunciamiento categórico, señalando de manera fundada y motivada la imposibilidad de atención al grado de desagregación solicitado, ya que solo cuenta con la recaudación señalada en el oficio de respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

9

- Que se reitera la remisión realizada al sujeto obligado competente para conocer de lo requerido, pues la solicitud de información versa sobre infracciones, lo cual se realizó de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, y el procedimiento que determina.
- Que la atención a la solicitud de información pública, fue a través de la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, la cual como Unidad Responsable de Gasto, recauda las contribuciones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

10

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Secretaria de Administración y Finanzas, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

11

se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

12

sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

Artículo 85.- Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:

I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

13

IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;

Artículo 241.- Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. **Recaudar las contribuciones** y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JEFATURA DE GOBIERNO
REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.

...

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana **aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento...**

CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:

...

II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;

b) **Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor**, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;

...

d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

...

g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.

...

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

14

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora**;

...

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Quando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, **las boletas señalarán:**

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 62.- El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil

De lo anterior, se desprende que:

- La Secretaría de Administración y Finanzas es competente para administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones en la Ciudad de México.
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para aplicar sanciones aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

Ahora bien de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en cuanto a:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

15

*“la respuesta de finanzas es incongruente opaca y no aplica la máxima publicidad, así como carente de sustento , porque no detalla lo solicitado punto por punto, lo que informa es el monto recibido pero no cobrado y véase recurso adjunto **para que verifique el monto reportado y lo que entrega de 2019 acredita un 33% de menor ingreso de multas**”*

De la lectura íntegra a dicha manifestación, podemos advertir que la misma constituye una manifestación subjetiva, dado que no es requerimiento de acceso a información pública, pues la parte recurrente evidentemente trata de señalar situaciones que constituyen a su consideración actos de corrupción, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, ya que no concierne a información que el sujeto obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones y de las cuales pretenda acceder por la vía invocada, ya que puede tratarse de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos, por ello, deberá quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dicha manifestación la haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

Ahora bien, de la lectura que se da a la solicitud de información y a la manifestación desestimada en párrafos que preceden, se entiende que la solicitud se centra en la obtención de un pronunciamiento categórico de la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto del monto y número de multas cobradas de los últimos 4 años y en 2019, haciendo distinción por diferentes supuestos.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

16

En ese sentido, de conformidad lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

En consecuencia, es clara la atribución del sujeto obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, en el presente caso, es evidente que parte de lo requerido por el recurrente radica en emitir **un pronunciamiento respecto de información que no detenta al grado de desagregación solicitado y que no es de su competencia, ya que como fue expuesto solo recibe los pagos y contribuciones, razón por la cual solo se limitó a proporcionar los montos anuales de lo recaudado.**

De lo anteriormente expuesto, fue debidamente informado a la parte recurrente por parte del sujeto obligado en la respuesta de nuestro estudio, ya que señaló la naturaleza de lo requerido y la imposibilidad de pronunciarse al respecto, y toda vez que los pronunciamientos específicos son competencia de otro sujetos obligado, con la finalidad de atender la solicitud de forma **exhaustiva**, remitió la misma a dicha autoridad, a través

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**EXPEDIENTE:** RR.IP.3782/2019

17

del Sistema Electrónico Infomex, generando el folio correspondiente y proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado cumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que registró la solicitud de información, generó nuevo folio para la remisión correspondiente al sujeto obligado competente y proporcionó el dato de contacto respectivo, para que el recurrente pudiera dar seguimiento a la atención de su solicitud, traducándose en un actuar **debidamente fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

18

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

19

recurrente consistente en que la respuesta es incongruente y opaca ya que no entregó la información requerida punto por punto, es **INFUNDADO** toda vez que, el sujeto obligado informó de manera puntual la naturaleza de su solicitud y realizó la remisión respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.3782/2019

21

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**